



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 8/2003 SOBRE LA PROPUESTA DE OM POR  
LA QUE SE DESARROLLA EL RD 1432/2002, DE 27 DE  
DICIEMBRE, EN LO REFERENTE A LA CESIÓN Y/O  
TITULIZACIÓN DEL COSTE CORRESPONDIENTE AL  
DESAJUSTE DE INGRESOS DE LAS ACTIVIDADES  
REGULADAS ANTERIOR A 2003 Y DEL COSTE  
CORRESPONDIENTE A LAS REVISIONES DERIVADAS  
DE LOS COSTES EXTRAPENINSULARES**

**31 de Julio de 2003**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **INFORME 8/2003 SOBRE LA PROPUESTA DE OM POR LA QUE SE DESARROLLA EL RD 1432/2002, DE 27 DE DICIEMBRE, EN LO REFERENTE A LA CESIÓN Y/O TITULIZACIÓN DEL COSTE CORRESPONDIENTE AL DESAJUSTE DE INGRESOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS ANTERIOR A 2003 Y DEL COSTE CORRESPONDIENTE A LAS REVISIONES DERIVADAS DE LOS COSTES EXTRAPENINSULARES**

Con fecha 23 de julio de 2003 tuvo entrada en esta Comisión escrito remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se solicita informe urgente sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre en lo referente a la cesión y/o titulación del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior al 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares.

De conformidad con el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del sector de hidrocarburos, con los artículos 5.2 y 6.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, previa audiencia del Consejo Consultivo de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado en su sesión celebrada el día 31 de julio de 2003 aprobar el siguiente informe.

### **INFORME**

#### **1. Objeto**

El presente informe tiene por objeto analizar la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en lo referente a la cesión y/o titulación del Coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y del Coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares.



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **2. Procedimiento**

Con fecha 23 de julio de 2003 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de la Energía escrito remitido por la Dirección General de Política Energética y Minas en el que se solicita informe urgente sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre en lo referente a la cesión y/o titulación del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior al 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares.

Con fecha 24 de julio de 2003 la Propuesta de Orden Ministerial por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre en lo referente a la cesión y/o titulación del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior al 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares, fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de Energía, por trámite de urgencia, al objeto de que realizasen las observaciones que considerasen oportunas antes de las 18 horas del día 30 de julio de 2003 de conformidad con los artículos 6 y 34 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Se han recibido comentarios de los representantes en el Consejo Consultivo de la Región de Murcia, la Ciudad Autónoma de Melilla, UNESA, CIDE y REE, que se incorporan como Anexo II

## **3. Antecedentes**

El R.D. 1432/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia y se modifican algunos artículos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de



los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, incluye en su artículo 4.9. un nuevo coste:

*“ 4.9. Coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003.*

*1º. Hasta el año 2010 inclusive se incluirá como coste en la tarifa la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente el valor actual neto del desajuste de ingresos al que hace referencia la Orden de 21 de noviembre de 2000, por la que se establece para los años 2000 y siguientes la precedencia en la repercusión del déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas.*

*2º. La asignación del desajuste establecido en el apartado anterior se distribuirá entre las empresas que hayan contribuido al desajuste de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas, de acuerdo con los porcentajes que figuran en el anexo del presente Real Decreto.*

*3º. A los efectos de su cobro, esta cuantía se asimilará a un ingreso de las actividades reguladas”.*

Asimismo, en su artículo 4.10, incluye también otro nuevo coste:

*“4.10. Coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular.*

*Hasta el año 2010 inclusive se incluirá como coste en la tarifa la cuantía correspondiente a la anualidad que resulte para recuperar linealmente las cantidades que se deriven de las revisiones que se establecen en la disposición adicional segunda del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2001, y del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2002. A los efectos de su cobro, esta cuantía se asimilará a un ingreso de las actividades reguladas”.*



También, en la Disposición adicional primera se señala que:

*“Los costes correspondientes al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular tendrán el carácter de derechos de naturaleza análoga a los que se refiere el artículo 2.1., párrafo b), apartado 2º del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización, a los efectos de la aplicación, en su caso, por Orden del Ministro de Economía, del procedimiento previsto en el mismo”.*

La cantidad correspondiente a la cuantía del valor actualizado neto a 31 de diciembre de 2002 de los desajustes de ingresos de las actividades reguladas se incluían en la memoria del citado Real Decreto, ascendiendo a un valor de 1.425.030 miles de euros y la de la revisión derivadas de los costes de extrapeninsularidad ascendían a 133.046 miles de euros.

El R.D. 1436/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2003, señala en su artículo 1. 6. que:

*“La anualidad para 2003 que resulta para recuperar el valor actual del desajuste de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, así como el de las revisiones que se establecen en la disposición adicional segunda del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2001 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1483/2001, de 27 de diciembre, se fija un máximo de 233.812 miles de euros”.*

De los datos de la memoria económica del R.D. las cantidades que se están liquidando en el ejercicio 2003, en concepto de valor del desajuste de ingresos anteriores a 2003, ascienden a 213.846 miles de euros, efectuándose el pago de estas cantidades según los porcentajes del anexo del R.D.1432/2002, y las que se están distribuyendo en concepto de revisiones derivadas de los costes de



Comisión  
Nacional  
de Energía

generación extrapeninsular (19.966 miles de euros), según unos porcentajes provisionales en tanto se establezcan normativamente los porcentajes de reparto.

Estas cantidades, que se consideran a efecto de liquidaciones asimiladas a las actividades reguladas, no formando parte de los costes de transición a la competencia, se han venido pagando, con carácter provisional, a través de la cuenta que la CNE tiene abierta en el Banco de España al efecto para la liquidación de la retribución fija, habiéndose dirigido la CNE a la Directora General de Política Energética y Minas, manifestando la conveniencia de que se habilitase a la Comisión para que pudiese abrir una cuenta de carácter instrumental con objeto de proceder a la liquidación de los desajustes de ingresos de las actividades reguladas anteriores al 2003 y de las revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular, de forma independiente.

#### **4. Consideraciones Generales**

En este apartado se pretende, en primer lugar, realizar un resumen del procedimiento de liquidaciones de las actividades reguladas, de su base normativa, de los diferentes tipos de liquidaciones, etc. Una vez enmarcado este procedimiento, se analiza, de forma sintética, cómo el proyecto de Orden Ministerial pretende incluir la posibilidad de que los derechos de percepción de los desajustes de ingresos de las actividades reguladas y de las revisiones de generación extrapeninsular puedan ser titulizados, lo que supone que agentes externos al sistema de liquidaciones se vean afectados por el mismo, haciéndose preciso clarificar algunos puntos concretos relativos a la forma en que se realizan actualmente los pagos y cobros de estos costes.



#### **4.1. Primera: Sobre la liquidación de las actividades reguladas del R.D. 2017/1997.**

##### **4.1.1. La función de la CNE como encargada de las liquidaciones.**

La CNE, según la redacción dada por la Ley 34/1998. Disposición Adicional undécima, tiene la función de realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes cuando su liquidación le sea expresamente encomendada. A efectos de su cobro, el desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2002 y las revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular se asimilan a un ingreso de las actividades reguladas (art. 4. R.D 1432/2002) y, por tanto, se liquidan como el transporte y la distribución.

##### **4.1.2. El R.D. 2017/1997 y desarrollos posteriores.**

Este Real Decreto establece las bases normativas para llevar a cabo las liquidaciones de las actividades reguladas y del resto de costes que liquida la Comisión, los ingresos y costes que son objeto de la liquidación de las actividades reguladas, el procedimiento de liquidaciones, los distintos tipos de liquidaciones, los derechos y obligaciones de los agentes sujetos a liquidaciones y de la CNE y los plazos en los que se han de llevar a cabo.

Si bien el artículo 4 de este Real Decreto establece los ingresos y costes liquidables, estos han podido verse modificados posteriormente a través de otros Reales Decretos, fundamentalmente a través de los sucesivos Reales Decretos de tarifas o, como ocurre actualmente con los costes de los desajustes de ingresos o de la



revisión extrapeninsular, a través de un Real Decreto de metodología tarifaria (R.D. 1432/2002).

#### 4.1.3. Ingresos de las Liquidaciones.

En síntesis los ingresos<sup>1</sup> que actualmente participan en el sistema de liquidaciones son:

- a) Ingresos por aplicación de tarifas y peajes.
- b) Resultado de otros ingresos o pagos resultante de los transportes intracomunitarios o de las conexiones internacionales.

Estos ingresos son percibidos, el primero a), por los distribuidores y por REE en aplicación de las tarifas máximas autorizadas de los consumidores (en el caso de REE por la aplicación de tarifas internaciones) y, el segundo b), por REE como Operador del Sistema.

#### 4.1.4. Costes de las liquidaciones.

Los costes que se consideran a efectos de las liquidaciones y actualizados a fecha de hoy (art. 4 R.D.2017/1997 y RD 1432/2002) son:

- a) Costes reconocidos por adquisiciones de energía en el mercado organizado de producción.

---

<sup>1</sup> En relación a los ingresos por acometidas, verificaciones, enganches y alquiler de contadores que señala el RD 2017/1997 cabe señalar que este ingreso no participa del procedimiento de liquidaciones, en tanto los sucesivos reales decretos de tarifas, al establecer los costes reconocidos a la distribución indican que este coste es neto, de estos ingresos, es decir, están ya descontados del coste de distribución.



- b) Retribución de la actividad de transporte.
- c) Retribución de la actividad de distribución y gestión comercial.
- d) Costes permanentes del sistema
  - d.1) Coste por el desarrollo de actividades de suministro de energía eléctrica en territorios peninsulares y extrapeninsulares.
  - d.2) Coste reconocido al Operador del Sistema.
  - d.3) Coste reconocido al Operador del Mercado.
  - d.4) Tasa de la CNE.
- e) Costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.
  - e.1) Primas a la producción del régimen especial.
  - e.2) Costes asociados a la moratoria nuclear.
  - e.3) Fondo para la financiación del segundo ciclo de combustible nuclear.
  - e.4) Costes adquisición de compras de energía a productores de régimen especial.
  - e.5) Costes para compensar la adquisición de energía, los suministros interrumpibles y la pérdida de ingresos por consumidores cualificados de los distribuidores acogidos a la disposición Transitoria 11 de la Ley 54/1997.



- f) Coste del desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003.
- g) Coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular.

La enumeración de costes que antecede es la que se define en los Reales Decretos 2017/1997 y 1432/2002; constituyen un listado de costes por naturaleza y, tienen su fundamentación en la Ley 54/1997. Resulta muy importante esta división de costes para determinar los costes que deben recoger la tarifa, ya que los costes permanentes y de diversificación y seguridad de abastecimiento deben ser sufragados por todos los consumidores, bien a través de las tarifas integrales o las de acceso.

No obstante, resulta más interesante, desde el punto de vista operativo, para comprender la liquidación de las actividades reguladas, redefinir estos costes según su participación en el proceso de liquidaciones.

Así, existe un primer grupo de costes que define el R.D. 2017/1997 como cuotas con destinos específicos que son:

- a) Para el desarrollo de actividades de suministro de energía eléctrica en territorios peninsulares y extrapeninsulares.
- b) Operador del Sistema
- c) Operador del Mercado
- d) Tasa de la CNE
- e) Asociada a la moratoria nuclear.



- f) Segunda parte del Ciclo de combustible nuclear
- g) Moratoria Nuclear
- h) Para compensar la adquisición de energía, los suministros interrumpibles y la pérdida de ingresos por consumidores cualificados para los distribuidores acogidos a la Disposición Transitoria 11.

Estos costes reconocidos como cuotas tienen una serie de características que han de ser mencionadas. En primer lugar, se fijan como un porcentaje de las tarifas integrales y de acceso; por ello, la cantidad que se recauda por estos conceptos no resulta predeterminada, sino que es función de las cantidades que se facturan en un ejercicio en concepto de tarifas y de tarifas de acceso. En segundo lugar, las recaudan todos los distribuidores, no sólo aquellos que están sujetos al procedimiento de liquidaciones, si bien, para los que no están sujetos al procedimiento de liquidaciones, existen algunas exenciones y reducciones sobre las cuotas que han de ingresar en la CNE.

#### 4.1.5. Sujetos de las liquidaciones

En primer lugar, como sólo se incluyen los ingresos por tarifas integrales y por tarifas de acceso, no participan los comercializadores, sólo los distribuidores y transportistas por las cantidades que hayan facturado a los consumidores, bien directamente o a través de los comercializadores. Además no todos: sólo fundamentalmente aquellos que proceden de la separación de empresas de las que se señalaba en el anexo I del R.D. 2017/1997, es decir, a las que



aplicaba el marco legal estable. Las empresas distribuidoras acogidas a la Disposición Transitoria 11 de la Ley 54/1997 no participan<sup>2</sup>.

También son sujetos del sistema de liquidaciones los generadores por la prima del carbón y los titulares de los derechos de percepción por retribución fija, por los CTC's o por la financiación del déficit, pero su participación se explicará al detallar estas partidas.

#### 4.1.6. Procedimiento de liquidaciones.

El procedimiento de liquidaciones (Anexo I del R.D.2017/1997) comienza a partir de la facturación neta de tarifas integrales y de acceso.

Se entiende por facturación neta al resultado de descontar a la facturación<sup>3</sup> de las empresas sujetas a liquidaciones las cuotas que éstas deben aportar a la CNE. Estos son los ingresos liquidables.

Dado que los distribuidores tienen que adquirir energía en el mercado organizado para sus suministros a tarifa, y los excedentes del régimen especial, se descuentan ambos costes que han soportado los distribuidores. Con ello, se obtiene una cantidad, los importes a liquidar, que han de remunerar los costes de las actividades reguladas, transporte y distribución, los costes correspondientes a los desajustes de ingresos de las actividades reguladas anteriores a 2003 y a las revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular.

---

<sup>2</sup> Estas empresas eran las que obtenían sus ingresos por diferencia entre los que obtenían por aplicación de las tarifas a los consumidores finales y una tarifa de adquisición de energía.

<sup>3</sup> Las empresas han de declarar la facturación con independencia de que hayan procedido a su cobro y aplicando las tarifas máximas autorizadas, corriendo los posibles descuentos por cuenta de las empresas.



En relación a estos costes, se ha de señalar que, actualmente, los costes correspondientes a la distribución, al desajuste de ingresos y la revisión extrapeninsular, son unas cantidades fijas, que se cobrarán en cada ejercicio con independencia de las posibles incertidumbres que afectan a los resultados finales de las previsiones que se realizan para fijar la tarifa. El transporte tiene el carácter de valor máximo.

También, según la O.M. de 20 de noviembre del 2000, las primas correspondientes al consumo de carbón autóctono se han de remunerar en cualquier circunstancia. La cantidad que definitivamente cobran los productores en concepto de prima de carbón no está preestablecida, sino que depende de la producción que hayan realizado con carbón autóctono y de los precios que hayan obtenido en el mercado organizado de producción.

Los propietarios de las centrales de generación son sujetos del procedimiento de liquidaciones, en tanto que son perceptores de las primas por consumo de carbón autóctono.

En lo que se ha señalado hasta el momento queda claro que existen unos ingresos liquidables y unos costes; los de adquisición de energía en el mercado organizado y al régimen especial, los de transporte, distribución, desajustes de ingresos anteriores al 2003, revisión de costes extrapeninsulares y prima al consumo de carbón autóctono que se tienen que pagar en cualquier circunstancia.

Dado que los ingresos liquidables no son fijos, dependen de la demanda de los consumidores; que los costes de adquisición de energía en el mercado organizado tampoco lo son, dependen del precio del mercado organizado de producción; y que tampoco lo son los costes de adquisición de energía al régimen especial, dependen de la cantidad que tengan que adquirir los distribuidores y al precio



que tengan que pagarla; resulta que los importes a liquidar ( los ingresos menos los costes que se acaban de mencionar) pueden ser suficientes para el pago del transporte, la distribución y de los otros costes asimilados a los de las actividades reguladas o resultar insuficientes. En consecuencia, puede producirse déficit o superávit.

En el caso de producirse superávit, se procede al pago de la retribución fija con la siguiente prelación: stock de carbón a la entrada del modelo, plan de financiación extraordinario de ELCOGAS, resto de CTC's tecnológicos. El hecho de que exista prelación en el cobro de estos componentes de la retribución fija significa que no se paga ninguna partida hasta que la anterior haya sido cobrada totalmente.

En el caso de producirse déficit, es decir, que no hubiese ingresos para el pago de los costes de adquisición de energía y de las actividades reguladas, éste será cubierto, para garantizar el cobro por estos costes, según una formulación (O.M. 20 de noviembre de 2000), en función de los CTC's tecnológicos pendientes de cobro.

Tanto en el caso de CTC's tecnológicos positivos, como en el que haya que apelar al recurso al déficit, los agentes que reciben los ingresos, o efectúan los cobros, son los sujetos con derecho a la percepción por retribución fija, en general, tras la separación de las actividades obligada por la Ley 54/1997, las empresas matrices.

#### 4.1.7. Pagos y Cobros entre empresas sujetas al proceso de liquidaciones.

Una vez que se ha indicado el proceso de liquidaciones se ha de señalar la forma en que se producen los pagos entre las empresas.

Los costes de adquisición de energía en el mercado organizado los liquida el OMEL, quien remite a la CNE el coste de adquisición de energía que se reconoce en la liquidación de las actividades



reguladas de cada empresa distribuidora para su inclusión en el cálculo de dicha liquidación.

La energía adquirida al régimen especial es pagada por los distribuidores quienes remiten la información a la CNE para su inclusión a efectos de cálculo.

Las cantidades que se han de pagar en concepto de transporte, distribución, desajuste de ingresos anteriores a 2003 y coste correspondiente a revisión de la generación extrapeninsular vienen fijadas en los Reales Decretos de Tarifas y los CTC's los calcula la CNE, en función del saldo resultante de restar los ingresos los costes anteriormente mencionados.

No obstante, a nivel de cobros y pagos existe una diferencia significativa. Los pagos y cobros por los saldos correspondientes al transporte y a la distribución se realizan directamente entre las empresas, si bien se verá posteriormente que la CNE comunica a las empresas distribuidoras, generadoras y preceptoras de los derechos de cobro por CTC's , las cantidades a cobrar o pagar y la fecha límite para realizar el pago.

Las cantidades correspondientes al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003, de los costes correspondientes al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y de la retribución fija, se pagan o cobran a través de la cuenta de la CNE, comunicando ésta también las cantidades a cobrar o pagar por cada sujeto y estableciendo una fecha máxima para el pago.

#### 4.1.8. Los distintos tipos de liquidaciones.

El procedimiento señalado anteriormente, que correspondería al contenido del R.D. 2017/1997, incluyendo posteriores modificaciones



normativas, se ha expuesto sin considerar el ámbito temporal de las mismas.

El R.D. 2017/1997 recoge dos tipos de liquidaciones: anual y definitiva, y señala, asimismo, que como resultado de las inspecciones se podrá proceder a realizar una nueva liquidación.

Por ello, existen, tres tipos de liquidaciones: provisionales, anual y definitiva.

Comenzando por la liquidación anual se han de señalar como más relevantes los siguientes aspectos: los costes que se establecen en los Reales Decretos de tarifas corresponden a un ejercicio, el año natural, siendo los ingresos a considerar en el ejercicio los que corresponden a los consumos del mismo.

Si bien el R.D. señala que la liquidación anual se debería realizar antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, esto, hasta la fecha, no ha podido llevarse a cabo. Dos son las razones que justifican esta imposibilidad; la primera, si no la más relevante, es que, en ocasiones, para esa fecha no se ha dispuesto de toda la base normativa necesaria para proceder a la elaboración de la liquidación anual; la segunda, y esta sí que resulta relevante, es que los precios definitivos del mercado organizado no han estado disponibles a la fecha señalada en el Real Decreto, no pudiéndose haber cerrado la liquidación anual de las actividades reguladas hasta el cierre de las liquidaciones en el mercado organizado de producción.

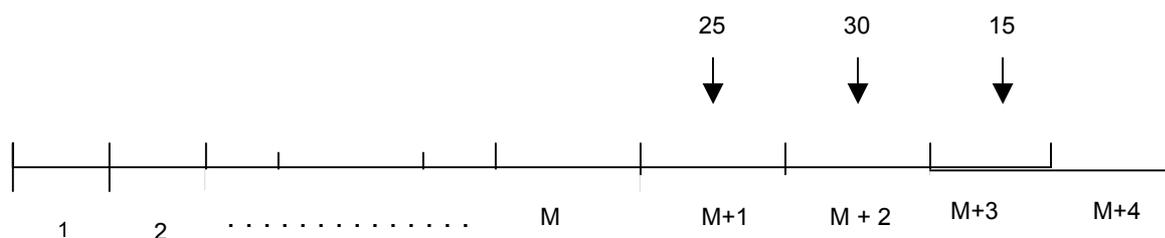
En relación a las liquidaciones provisionales se ha de señalar que el Real Decreto 2017/1997 contempla que:



- Los agentes sujetos al procedimiento de liquidaciones efectuarán pagos y recibirán ingresos a cuenta de la liquidación anual.
- Existen 14 liquidaciones. Esto se debe al hecho de que las liquidaciones se basan en consumo y, dado que los equipos de medida en unos casos se leen bimestralmente, sólo hasta dos meses después de efectuados los consumos se dispone de la práctica totalidad de la facturación de los mismos. Así, los consumos del mes de diciembre de un ejercicio no son facturados en su práctica totalidad hasta el mes de febrero del año siguiente.
- Las liquidaciones son acumulativas, así cada liquidación provisional incluye los consumos desde el 1 de enero hasta el último día del mes al que corresponde la liquidación provisional. Con ello, se recogen posibles retrasos en la facturación de los consumos.
- Los agentes sujetos a liquidación han de remitir la información para elaborar las liquidaciones el día 25 del mes siguiente al que se ha efectuado la facturación.
- La CNE dispone hasta el día 30 del mes siguiente a la recepción de los datos para elaborar la liquidación y comunicar a los agentes los cobros y pagos.
- Los agentes a los que corresponde efectuar pagos deben realizarlos antes de transcurridos 15 días desde que dichos pagos hayan sido notificados.



Lo anteriormente expuesto, y para la liquidación de un mes cualquiera (m), sería:



- a) Los datos correspondientes a los consumos de enero hasta el mes m, el mes de la liquidación, son remitidos a la CNE antes del 25 del mes m+1.
- b) En base a estas declaraciones, la CNE dispone hasta el 30 del mes m+2 para realizar las liquidaciones y remitir las ordenes de pago. En general, se vienen comunicando en la primera quincena del mes m+2, si bien en ciertos casos en que se deben implementar modificaciones normativas en los programas de liquidaciones se pueden agotar los plazos.
- c) Si se agotasen los plazos, los pagos se realizarían el día 15 del mes m+3; en general se pagan y cobran en el mes m+2, si bien en todos los casos los sujetos obligados al pago agotan los 15 días desde la comunicación.

En relación a la liquidación definitiva, se ha de señalar que una vez que se produce la inspección de las condiciones de facturación de los ingresos de las empresas distribuidoras por facturación de tarifas de suministro y de acceso y de la energía producida por el régimen especial, se procede a realizar dicha liquidación.



Si bien el R.D. 2017/1997 no señala la forma de proceder para el cálculo de las liquidaciones provisionales a cuenta, el procedimiento de la CNE, establece una serie de aspectos necesarios para el cálculo de las liquidaciones provisionales y establece la forma de proceder en el caso en que se produzcan retrasos en el pago de las liquidaciones.

#### 4.1.9. Periodificación de los Costes.

En relación a los procedimientos operativos de la CNE, cabe señalar como más destacable la periodificación de los costes.

Aquellos costes que fija el R.D. de tarifas en un monto anual no pueden ser distribuidos homogéneamente en doceavas partes, ni tampoco en catorceavas partes al ser este el número de liquidaciones.

Lo lógico resulta acoplar el pago de los costes cuya cuantía viene prefijada con carácter anual a los ingresos que se van obteniendo. Dado que los ingresos no se declaran en su práctica totalidad hasta que han transcurrido dos meses desde su consumo, resulta lógico adaptar el pago de estos costes a los ingresos que se van obteniendo. En caso contrario se obtendría unos flujos de pagos y cobros con muchas fluctuaciones, produciéndose de forma sistemática déficit de ingresos coyunturales en las primeras liquidaciones del ejercicio.

Con objeto de paliar el efecto perturbador que supondría el considerar cantidades alícuotas para estos costes, se periodifican los costes prefijados en tarifas en función de los ingresos históricamente obtenidos.

Así la doceava parte correspondiente a un mes se distribuye el 28% en ese mes, el 28%+57% en el siguiente y el 100% transcurridos dos meses. Con ello, los coeficientes de cada una de las liquidaciones



provisionales expresados en términos acumulativos y el saldo correspondiente a cada mes son los siguientes:

<b>Liquidación</b>	<b>Mes/año</b>	<b>Acumulado</b>	<b>Saldo</b>
1	Enero n	2,33333%	2,33333%
2	Febrero n	9,41667%	7,08333%
3	Marzo n	17,75000%	8,33333%
4	Abril n	26,08333%	8,33333%
5	Mayo n	34,41667%	8,33333%
6	Junio n	42,75000%	8,33333%
7	Julio n	51,08333%	8,33333%
8	Agosto n	59,41667%	8,33333%
9	Septiembre n	67,75000%	8,33333%
10	Octubre n	76,08333%	8,33333%
11	Noviembre n	84,41667%	8,33333%
12	Diciembre n	92,75000%	8,33333%
13	Enero n+1	98,75000%	6,00000%
14	Febrero n+1	100,00000%	1,25000%



Por último, en relación al caso en que se produzca retraso en el pago de las obligaciones que realiza la CNE, y sin perjuicio de las posibles sanciones que establece la Ley 54/1997, la CNE tiene establecido en su metodología el procedimiento para el reparto de los fondos disponibles entre los perceptores con derecho a su cobro en proporción a estos derechos de cobro.

## **4.2. Segunda: El Proyecto de Orden Ministerial.**

### **4.2.1. Estructura General**

El proyecto de Orden se estructura en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales y dos finales.

En el primero, se recogen los componentes del derecho objeto de la Orden, su actualización y garantía de cobro.

En el segundo, se establecen quienes son los titulares iniciales, quienes pueden ser los sucesivos y se crea un registro de titulares, que contempla los datos más significativos de los sujetos con derechos de cobro.

El tercer capítulo versa sobre las características y financiación de las cuentas instrumentales que dispondrá la CNE para los cobros y pagos de ambas partidas.

El capítulo cuarto trata de la manera en que se ha de determinar las cantidades a ingresar y el procedimiento que ha de seguir la Comisión, tanto para la determinación del pago a realizar como de los cobros a percibir.



En el capítulo quinto se establece como se ha de calcular la anualidad y el importe pendiente de percepción.

Por último, en las disposiciones adicionales se señala el formato numérico con el que se deben realizar los cálculos y se establece que las cantidades que figuran como derecho de percepción por desajuste de ingresos de las actividades reguladas anteriores al 2003 podrán ser objeto de corrección en función de las liquidaciones.

#### 4.2.2. Objeto del derecho y su contenido.

El presente proyecto de Orden Ministerial se refiere a las dos partidas de costes que se incluyeron al establecer la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia (R.D.1432/2002), de 27 de diciembre, y que son:

- Desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003.
- Coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular.

Estas dos partidas se incluyeron siguiendo el mandato legal contenido en el artículo 94 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en el que, al emplazar al Gobierno a establecer una metodología para la aprobación o revisión de tarifas, se señalaba que estos costes deberían ser recuperados en el período 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2010 por medio de una anualidad que permitiese recuperar el valor actual neto de ambos costes.



Con ello, el legislador garantiza el derecho de cobro, y establece en grandes líneas la forma de recuperarlo, con lo que permite la posible titulización de estos fondos.

El proyecto de O.M., por tanto, define el contenido de estos derechos en base a un valor inicial y unos intereses que permitan actualizar este valor inicial, dejando clara la garantía existente en cuanto que estos derechos se incluyen como coste de las tarifas para su recuperación a 31 de diciembre de 2010.

#### 4.2.3. Valor base del derecho de percepción por desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003.

El punto tercero de la O.M. establece este valor inicial en 1.514.664 miles de euros a 31 de diciembre de 2002.

En primer lugar, se ha de señalar que esta cifra no coincide con el último valor disponible en la CNE, que asciende a 1.522.322 miles de euros (cantidades actualizadas a 31 de diciembre de 2002), en base a los valores de la liquidación anual de 2000 y provisionales 14 de 2001 y 2002, últimas liquidaciones aprobadas por la CNE.

Cabe destacar también el hecho de que, según la disposición adicional segunda, el valor base a 31 de diciembre de 2002 del derecho de percepción por desajustes de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003, pueda ser corregido, en más o en menos, a través del sistema de liquidaciones.

Se entiende, por tanto, que esta cantidad es provisional, al serlo las liquidaciones provisionales nº 14, y que, una vez se realicen las liquidaciones anual y definitiva de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, podría ser corregida en función del resultado final del desajuste de ingresos.



Históricamente, la liquidación anual y la definitiva determinan mayores ingresos que los declarados, con lo que el desajuste de ingresos de las actividades reguladas será, de mantenerse esta tendencia, menor que el que se puede determinar en la liquidación provisional nº 14.

Además, se ha de señalar que el tiempo necesario para realizar la liquidación anual, que depende del cierre de las liquidaciones del mercado organizado de producción, y para llevar a cabo la liquidación definitiva, para lo que se tiene que inspeccionar la facturación de las empresas distribuidoras sujetas a liquidaciones y los costes de adquisición de energía del régimen especial, en ningún caso es inferior a dos años.

Si lo que se pretende, como objetivo último, es que se puedan ceder los derechos a terceros, el hecho de que las cantidades sean inciertas, y que se pueda estimar razonablemente que pueden ser menores, dificulta la posible cesión a terceros, máxime si no se conocen las cantidades ciertas hasta al menos dentro de dos años.

Sería más apropiado, en aras a cumplir el objetivo que se pretende, fijar una cantidad en base a una estimación de la previsible disminución del desajuste, empleando históricos, y dejar este valor fijo como cantidad de los derechos reconocidos, sin corrección posterior. Esto no significa, en modo alguno, que las cantidades no se corrijan, sino que esta corrección se realizará a través de la cuenta de retribución fija, cuya cesión a terceros no es previsible.

#### 4.2.4. Valor base del derecho de percepción por revisiones de costes extrapeninsulares correspondientes al ejercicio de 2001 y 2002.

El proyecto de Orden Ministerial no se pronuncia sobre la cantidad a considerar por este concepto, en tanto, para determinarla, es preciso



proceder al desarrollo del artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, si bien aparecen cifras provisionales en el anexo.

Dado que no se fija valor inicial alguno relativo al valor base del derecho de percepción de los costes de generación extrapeninsular, podría limitarse la Propuesta de Orden Ministerial tan solo al desarrollo de la cesión del desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior al 2003. No obstante, resulta conveniente desde el punto de vista operativo mantener este concepto ya que en caso contrario se deberían fijar en otra Orden Ministerial aquellos aspectos operativos necesarios para liquidar la cantidad que se ha establecido en el Real Decreto 1436/2002 en concepto de derecho de percepción de costes de generación extrapeninsular

4.2.5. Intereses de actualización reconocidos asociados al derecho de percepción por desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y al derecho de percepción de revisiones de costes extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.

El proyecto de O.M. establece que el importe de los intereses será anual, aplicándose sobre el valor actualizado neto, es decir, sobre el valor de estas partidas a 31 de diciembre de 2002, para el año 2003, y sobre el saldo pendiente de cobro a 31 de diciembre de cada ejercicio, para los sucesivos.

En el punto Cuarto del proyecto de Orden Ministerial se señala que el tipo de referencia será el Euribor a 3 meses, calculado como el promedio diario de los valores cotizados de referencia para cada año.

También establece una serie de previsiones en el caso de que no pudiese ser aplicable el Euribor.



A este respecto se han recibido alegaciones de UNESA (anexo II) en las que, en opinión de las empresas del sector eléctrico, el tipo de interés de actualización adecuado sería el Euribor más 100 puntos básicos. La Comisión Nacional de Energía ha considerado que no debe emitir opinión en este informe sobre este asunto.

No obstante la fijación de este tipo de referencia, en el punto noveno del proyecto de O.M., se señala que el tipo de interés aplicable al porcentaje del derecho objeto de la cesión realizada será el menor de los dos valores siguientes:

- El promedio del Euribor a tres meses citado anteriormente.
- Aquel que refleje el coste real de financiación de la adquisición del derecho por parte de su nuevo titular, incluyendo en su caso los mecanismos de cobertura correspondientes.

En relación a estas precisiones del proyecto de Orden Ministerial se deben señalar varias cosas. En primer lugar que, si bien para los titulares iniciales de los derechos resulta claro el tipo de actualización, el promedio del Euribor a tres meses, una vez que se produzca la primera cesión, cabe la posibilidad, más teórica que real, de que existan tantos tipos de interés como paquetes de derechos cedidos y que, además, la cesión de estos derechos se puedan producir cualquier día del año.

En segundo lugar, tal como se señala en el punto Decimotercero, ningún titular podrá percibir un importe superior al que le corresponda conforme al importe base y a los intereses reconocidos correspondientes al mismo.



Estos hechos llevan a que no baste con fijar cómo se calcula el tipo de actualización anual, sino que es preciso establecer un procedimiento para el cálculo de los intereses devengados por el saldo pendiente de cobro entre dos fechas cualesquiera ya que, en caso contrario, existiría un vacío en lo relativo al cálculo de los intereses que devengaría cada titular de los derechos cedidos, así como sobre la manera de calcular la cantidad a recibir en el momento en que cada titular haya percibido la totalidad de sus derechos.

En estos casos cabría la posibilidad de que para períodos inferiores al año se emplease una fórmula de actualización del tipo:

$$TA = \left( 1 + \frac{i}{N}n \right)$$

siendo:

TA tasa de actualización

N número de días del año (365 o 366)

i el promedio del euribor, o tipo al que se realiza la cesión, desde el 1 de enero del año en que se produce la cesión hasta el día en que se produce dicha cesión.

n el número de días en que el titular detente el título.

Al titular del derecho de cesión a 31 de diciembre del final del ejercicio, se le corregirán los intereses devengados por el resto de titulares que no hayan completado la tenencia del título a lo largo de un ejercicio completo. De esta forma se calcularían los intereses devengados por el derecho en el ejercicio completo como:

$Pk \cdot D \cdot i$



siendo:

P<sub>k</sub> porcentaje que el titular k dispone al final del ejercicio.

D cantidad total de los derechos a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

i el tipo medio del interés a los que han tenido derecho los distintos titulares de este porcentaje.

A esta cantidad se le restaría el total de los intereses que, sobre este porcentaje, han devengado los sucesivos tenedores del título a lo largo del ejercicio, siendo el resultado la cantidad que corresponde al último tenedor del título en el ejercicio.

Con ello, se lograría que, con independencia del número de cesiones a lo largo de un ejercicio, las cantidades pagadas correspondientes a un determinado porcentaje sean las mismas.

En tercer lugar se ha de señalar que la referencia que hace el punto decimosexto.2.c) del proyecto de Orden debería referirse a la anualidad percibida correspondiente al año y no a la percibida durante el año, con objeto de que tenga coherencia con el Real Decreto de Tarifas y la liquidación de las actividades reguladas, dado que parte de las cantidades se perciben en los primeros meses del año siguiente.

Por último, se ha de señalar que, con independencia de que se deba incluir un método de actualización para período de posesión de los derechos inferiores al año, se ha de poner de manifiesto la gran complejidad que lleva el hecho de que cada titular de los derechos pueda tener un tipo de interés distinto, con cláusulas de revisión diferentes, que no tienen por qué ser estables en el tiempo, y que



deben ser comunicadas a la CNE, quien a su vez debe tener en su registro (punto séptimo) constantemente actualizadas las condiciones de cesión.

#### 4.2.6. Titularidad de los derechos.

En relación a los titulares iniciales que figuran en el punto Quinto del proyecto de Orden, junto a su porcentaje de titularidad, se ha de señalar lo siguiente:

En primer lugar, se ha de reiterar lo expresado por la CNE en su informe de 4 de diciembre de 2002 “Informe 16/2002 de la CNE sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa media o de referencia y se modifican algunos artículos del R.D. 2017/1997”, en el sentido de que esta Comisión desconoce la metodología de cálculo de los porcentajes de reparto, así como la justificación o motivación que permita abordar un análisis del sistema de cálculo del reparto de los desajustes de ingresos. Esto mismo resulta también aplicable a los porcentajes de titularidad correspondiente a los costes de las empresas insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, se ha de señalar que, si bien es un tema de índole menor, los desajustes de ingresos no corresponden a Hidrocantábrico Generación, S.A., sino tras las últimas reestructuraciones societarias a Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A..

En relación a los titulares sucesivos (punto Sexto), se señala que, para que produzca efectos frente a la CNE, se le debe notificar el cambio de titularidad por parte del cedente y del cesionario, incluyendo los datos pertinentes a efectos del Registro de Titulares,



entendiéndose que se entenderá recibida la notificación con la presentación de la misma en el Registro de la CNE.

En lo relativo a cuándo se considera efectiva la cesión, debería indicarse que, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar las partes en lo que a ellos les afecta, a efectos de la Comisión la fecha de adquisición del derecho no debería ser anterior a la de presentación en el registro y que, en tanto la información aportada por el cedente y el cesionario resulte insuficiente para el cálculo de las cantidades correspondientes los derechos de percepción, la cesión no debería ser considerada efectiva hasta la fecha en que se subsanen los errores o carencias.

Esto se hace preciso, en tanto que la CNE no puede calcular retroactivamente los derechos de cesión, puesto que podría incumplir en algún caso lo señalado en el punto Decimotercero del proyecto, habiendo compensado al titular cedente por una cantidad superior a los derechos que hubiese devengado.

Adicionalmente, no se debería permitir que las comunicaciones de cesión se considerasen efectivas en tanto los titulares de los derechos, ambos, cedente y cesionario, no remitiesen la información necesaria para el cálculo y pago efectivo de los derechos, a cada uno la parte que le correspondiese. De permitirlo, se haría que fuese imposible el cálculo de la percepción y que en el registro no constase en una fecha concreta quien es el titular y las condiciones de la cesión.

En relación al Registro de titulares que se recoge en el punto Séptimo de la propuesta, se debería señalar que se entiende que no se trata de recoger la información de la que ha de disponer la CNE para llevar, de forma actualizada, el cálculo de los derechos de percepción, sino



que se refiere a la información de la que se debe disponer de cara a los tenedores de los títulos, para poder informarles del estado de cuentas de los derechos. En este sentido, se debería ampliar la referencia que se hace al nombre del titular, refiriéndose a los datos identificativos del mismo; se debería incluir la posibilidad de que éste señalase un representante a efectos de comunicaciones de la CNE; se debería, asimismo, incluir las cantidades percibidas y los intereses devengados por el o los cedentes anteriores dentro del mismo ejercicio, así como las fechas dentro del año en que se hicieron efectivas las cesiones.

Sin embargo, no se considera que, en el Registro, sea necesario que se incluya la información correspondiente a la cesión, en tanto estas son conocidas por las partes y por la CNE, pudiendo contener un número de cláusulas excesivo para incluir en un Registro.

En resumen, que se hace necesario que los datos del registro sean aquellos que permitan reproducir, a cada titular del derecho, los cálculos necesarios para determinar las cantidades que deban percibir en cada ejercicio y los derechos de cobro remanentes.

Adicionalmente, se considera ambigua la referencia que se hace en el punto Octavo del proyecto a que los titulares de los derechos puedan recabar cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos, en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido: en última instancia, esto podría llevar a que se dispusiese de toda la información que ha servido de base para la elaboración de las liquidaciones. Se debe incluir en la propuesta de Orden Ministerial que la Comisión Nacional de Energía determinará mediante Resolución la información a la que pueden acceder los titulares de los derechos.



Por último, cabe señalar que podría ser conveniente que la Dirección General de Política Energética y Minas, en aplicación de la habilitación que se le hace en la Disposición Final Primera, y a propuesta de la CNE, elaborara una Resolución en la que se detallase la información que debe incluirse en el registro.

#### 4.2.7. Sucesivas titularidades de los derechos.

El proyecto de Orden Ministerial, en su punto noveno, permite la cesión, sin limitación a terceros, del total o parcial de los derechos; señala la posibilidad de recálculo del tipo de interés; y establece la posibilidad de sucesivas transmisiones.

En relación al tipo de interés ya se ha tratado en el punto 3.2.5. del presente informe, y por tanto se ha de reiterar lo allí señalado.

En relación a las sucesivas transmisiones sería conveniente añadir en este apartado que será de aplicación lo señalado en los puntos Sexto, Séptimo y Octavo del proyecto, que resulta más extenso y detallado que lo que se incluye en este punto, si bien con las consideraciones que se han señalado en el punto 3.2.6 de este informe al comentar esos puntos.

#### 4.2.8. Cuentas destinadas al abono del derecho de percepción por desajuste de ingresos de las actividades reguladas y del derecho de percepción por revisiones extrapeninsulares.

El proyecto de O.M., en sus puntos Décimo y Undécimo crea dos cuentas con objeto de que se efectúe el pago de estos derechos.

Esto resulta necesario y ya la CNE se dirigió a la Directora General de Política Energética y Minas, con fecha nueve de julio de 2003 , con objeto de que se habilitase a la CNE a abrir una cuenta para que esta



Comisión pudiese independizar los pagos por ambos conceptos de los pagos por retribución fija.

4.2.9. Determinación y abono de los importes a ingresar por las empresas distribuidoras y transportistas y procedimiento a seguir por la CNE.

La determinación y abono de los importes a ingresar, y el procedimiento que tiene que seguir la CNE, se recogen en los puntos Duodécimo y Decimotercero de la propuesta, que en síntesis señala que:

- Las empresas distribuidoras y/o transportistas deberán realizar los pagos.
- Estos pagos se deberán realizar los días 28 de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior.
- En el caso en que el día 26 de cada mes la CNE no haya comunicado las liquidaciones, las empresas distribuidoras deberán proceder a realizar el día 28 el ingreso de las cantidades que correspondan.
- Este ingreso se realizará en función de la imputación temporal de los importes a abonar según el procedimiento operativo de la CNE, para el transporte y la distribución.
- Esta imputación temporal se realizará según la proporción que representen los ingresos liquidables de cada empresa distribuidora respecto al total de ingresos liquidables (coeficiente  $k_i$  del anexo I del R.D. 1017/1997).
- Estos coeficientes se obtendrán de la última liquidación aprobada.



- En las liquidaciones que realice la CNE se tendrán en cuenta las cantidades que se hayan pagado a cuenta.

Respecto a este método de cálculo se han de hacer una serie de precisiones. Pero con carácter previo a éstas, se ha de señalar que se han de hacer analizándolas en función de dos premisas que condicionan el objeto del proyecto de Orden. La primera, que este proyecto de Orden trata de hacer posible que se puedan ceder estos derechos a terceros, que pueden ser entidades ajenas a un sector cuya operativa no conocen en profundidad, y que lo que pretenden es obtener una rentabilidad lo más cierta posible y lo más estable en el tiempo. La segunda, que el método que se establezca ha de ser coherente con el procedimiento de liquidaciones de la CNE, ya que los pagos a realizar se van a nutrir de los fondos que se obtengan en las liquidaciones de las actividades reguladas.

Si se analizan los preceptos contenidos en este proyecto, bajo las premisas anteriormente señaladas, se puede comentar lo siguiente.

a) Parece de todo punto apropiado que sean los distribuidores y los transportistas los que realicen el pago de los derechos en la cuenta de la CNE. Esto tiene dos ventajas; en caso de que exista superávit para el pago de las actividades reguladas (el desajuste y la revisión peninsular se asimilan a las actividades reguladas a todos los efectos), deberían ser ellos los que efectuasen el pago en las cuentas de la CNE para la retribución de estos dos conceptos de coste.

En el supuesto de que, en alguna liquidación, se produjese déficit para la retribución de las actividades reguladas, cabrían dos posibilidades: que los perceptores de los derechos de cobro por retribución fija dotasen la cuenta de la CNE, o que lo hiciesen los distribuidores y transportistas (quienes a su vez tendrían un derecho



de cobro para la cobertura del déficit de las actividades reguladas respecto a los titulares de la percepción del derecho de cobro por retribución fija).

La segunda posibilidad presenta una mayor garantía frente a terceros, ya que son las empresas que realizan las actividades reguladas las que deben de realizar los pagos, y no unas empresas que pueden o no realizar actividades relacionadas con el suministro eléctrico. Además, que estos se realicen a través de una cuenta controlada por la CNE da una mayor seguridad en la percepción de las cantidades a recibir.

b) En relación al sistema de liquidación previsto, no se está de acuerdo con el contenido del proyecto de Orden Ministerial.

En primer lugar, y aunque se ha señalado al mostrar el sistema de liquidaciones, conviene repetir cual es el procedimiento en síntesis.

La facturación de un mes se declara el 25 del mes siguiente. La Comisión calcula e informa de los pagos como muy tarde el día 30 de transcurridos dos meses desde el consumo y los pagos se realizan 15 días después.

Con objeto de concretar para una situación real, en qué pudiese parecer que surgirían problemas para los titulares de los derechos, a continuación se muestra, a modo de ejemplo, lo que sucedería en el mes de enero.

Como ya se ha señalado, las liquidaciones provisionales se realizan en base a consumos. Los distribuidores en enero adquieren energía para el conjunto de sus clientes a tarifa integral (para todos, ya que esto depende del consumo de los clientes, con independencia de que se les facture en este mes); la cantidad que facturan en ese mes



correspondiente a los consumos de enero es pequeña, dado el procedimiento de lectura bimestral de los contadores (ya se señaló que facturan del orden del 28% de los consumos correspondientes a enero); esta facturación de enero la declaran el 25 de febrero a más tardar; la CNE comunica las liquidaciones como tarde el 30 de marzo, (generalmente en la primera quincena de marzo) y se realizarían los cobros por la liquidación 15 días después: el 15 de abril como máximo.

Por ello, podría parecer que no se cobraría cantidad alguna de los derechos hasta finales de marzo, o primeros de abril, el 15 de abril en el peor de los casos; o incluso más tarde, si la CNE incumpliese el plazo para realizar las liquidaciones que le fija el R.D. 2017/1997, que en este caso es del 30 de marzo.

Este puede ser el motivo que haya llevado a que el proyecto de O.M. establezca que los perceptores de los derechos de percepción comiencen a cobrar desde el 28 de enero, estableciendo que las órdenes de cobro y pago se realizan con carácter provisional, para ir adaptándose al procedimiento de liquidaciones según se van produciendo los ingresos.

Sin embargo, cabe señalar que, si se siguiese la pauta de cobros de las liquidaciones, los perceptores de estos derechos no dejarían de percibir cantidad alguna durante los meses de enero, febrero y marzo, sino que, durante estos meses, estarían recibiendo derechos de percepción correspondientes a las liquidaciones provisionales del año anterior.

Por el contrario, el método que recoge el proyecto de Orden haría que los cobros por derechos no fueran estables en el tiempo y, además, los distribuidores tendrían que adelantar unas cantidades en el mismo



momento en que presumiblemente las habrían facturado, aun no habiendo cobrado necesariamente, situando a estos derechos de cobro, no al mismo nivel que el transporte y la distribución, sino mejor, ya que su percepción es anterior.

En otro orden cosas, tampoco parece que, si se quieren dar garantías a los titulares de los derechos, se deje la periodificación de la percepción de los mismos, como propone el proyecto de Orden, a un procedimiento operativo de la CNE, que puede ser modificado en el transcurso del período que media hasta el 2010. Sería más conveniente, para fijar el coste reconocido de los desajustes de ingresos anteriores a 2003 y de la percepción por generación extrapeninsular, establecer unos coeficientes fijos para cada una de las liquidaciones provisionales.

Por último, sí que cabe señalar que parece adecuado que se fije un límite para que, en caso de que la CNE incumpla el plazo de comunicación de los resultados de la liquidación más allá del 30 de dos meses posteriores a los consumos que se liquidan, se realice el cálculo y abono de percepción de los derechos cedidos. En todo caso, esta fecha debería ser la misma que la que fija el R.D. 2017/1997 para las liquidaciones, el día 30 del mes para la comunicación a las empresas.

En síntesis se considera que:

- La imputación temporal de los costes reconocidos para el pago de los derechos de percepción se deben fijar en la O.M. según los coeficientes que actualmente se están aplicando en el procedimiento de la CNE, y que son, respecto a la cantidad anual establecida en el R.D. de tarifas de cada año, los siguientes.



<b>Liquidación</b>	<b>Mes/año</b>	<b>Acumulado</b>	<b>Saldo</b>
1	Enero n	2,33333%	2,33333%
2	Febrero n	9,41667%	7,08333%
3	Marzo n	17,75000%	8,33333%
4	Abril n	26,08333%	8,33333%
5	Mayo n	34,41667%	8,33333%
6	Junio n	42,75000%	8,33333%
7	Julio n	51,08333%	8,33333%
8	Agosto n	59,41667%	8,33333%
9	Septiembre n	67,75000%	8,33333%
10	Octubre n	76,08333%	8,33333%
11	Noviembre n	84,41667%	8,33333%
12	Diciembre n	92,75000%	8,33333%
13	Enero n+1	98,75000%	6,00000%
14	Febrero n+1	100,00000%	1,25000%



- Se deben mantener y aplicar a estos derechos los plazos actuales del R.D. 2017/1997 para el cálculo de las liquidaciones, remisión de las órdenes de pago y derechos de cobro, y de pagos de las liquidaciones.
- Se debe establecer un límite para que, aunque la CNE no haya procedido a realizar la liquidación de las actividades reguladas en el plazo fijado reglamentariamente, deba la Comisión, el 30 del mes, fecha límite de la liquidación, determinar las cantidades a ingresar y percibir en concepto de derechos de percepción, en base al último Ki disponible.

A modo de resumen, con este esquema propuesto por la CNE, que se ajusta totalmente al sistema de pagos de liquidaciones, se tendría la siguiente secuencia de cobros de los derechos para dos ejercicios sucesivos (siendo  $D_{n-1}$ ,  $D_n$ ,  $D_{n+1}$  las cantidades anuales a que tienen derechos los titulares de la percepción en los ejercicios  $n-1$  a  $n+1$ ):

<b>Fecha máxima de cobro de los derechos</b>	<b>Remuneración</b>
15 abril $n-1$	2,333 % $D_{n-1}$
15 mayo $n-1$	7,083% $D_{n-1}$
15 junio $n-1$	8,333% $D_{n-1}$
15 julio $n-1$	8,333% $D_{n-1}$
15 agosto $n-1$	8,333% $D_{n-1}$
15 septiembre $n-1$	8,333% $D_{n-1}$



Comisión  
Nacional  
de Energía

<b>Fecha máxima de cobro de los derechos</b>	<b>Remuneración</b>
15 octubre n-1	8,333% Dn-1
15 noviembre n-1	8,333% Dn-1
15 diciembre n-1	8,333% Dn-1
15 enero n	8,333% Dn-1
15 febrero n	8,333% Dn-1
15 marzo n	8,333% Dn-1
15 abril n	6% Dn-1 + 2,333% Dn
15 mayo n	1,25% Dn-1 + 7,083% Dn
15 junio n	8,333% Dn
15 julio n	8,333% Dn
15 agosto n	8,333% Dn
15 septiembre n	8,333% Dn
15 octubre n	8,333% Dn
15 noviembre n	8,333% Dn
15 diciembre n	8,333% Dn
15 enero n+1	8,333% Dn
15 febrero n+1	8,333% Dn



Fecha máxima de cobro de los derechos	Remuneración
15 marzo n+1	8,333% Dn
15 abril n+1	6% Dn + 2,333% Dn+1
15 mayo n+1	1,25% Dn + 7,083% Dn+1
.....	.....

Con ello, un titular sabe, en todo caso las cantidades a percibir, pudiéndose adelantar estas fechas si la CNE no agota el plazo para la remisión de las notificaciones de cobros y pagos hasta el límite del día 30 del mes, siendo a la vez las cantidades a percibir por los titulares de los derechos prácticamente constantes cada mes a partir del 15 de abril de 2003 (serían una cantidad idéntica cada mes si Dn-1 es igual a Dn).

#### 4.2.10. Fecha límite para la satisfacción del derecho de percepción.

El punto Decimocuarto del proyecto de Orden establece que los derechos de percepción estarán plenamente satisfechos a 31 de diciembre de 2010, si bien indica que, de acuerdo con el régimen de abono mensual previsto, las cantidades pendientes de pago deberán ser abonadas no más tarde del 28 de abril de 2011.

En relación a esta expresión, cabe considerar que quizás convendría modificar la expresión “plenamente satisfechos”, que puede llevar a equívocos, si como se señala posteriormente se pueden producir pagos hasta el 28 de abril de 2011, por “plenamente devengados”, lo



que deja claro que cualquier pago posterior corresponde a la tarifa del ejercicio de 2010.

En cualquier caso, la fecha límite para los pagos, según la propuesta de la CNE, recogida en este punto, sería el 15 de mayo de 2011. Esto sería en el caso de que no hubiese ningún impago; de haberlo, se deberían permitir pagos y cobros posteriores, si bien esto se tratará en un apartado específico.

#### 4.2.11. Cálculo y determinación provisional de la anualidad y del importe pendiente de percepción

En el punto Decimoquinto del proyecto de O.M., se señala que:

- El Real Decreto de tarifas de cada año calculará, de forma provisional, a efectos de su inclusión en la tarifa anual, la anualidad que debe figurar en este Real Decreto, y el importe pendiente de percepción. Asimismo, recoge las cantidades para el ejercicio 2003.
- La anualidad correspondiente a cada año, a efectos de su inclusión en tarifas, se determinará como la cuota total constante anual necesaria para la recuperación, a 31 de diciembre de 2010, del importe pendiente de compensar a 31 de diciembre del ejercicio anterior, empleando el promedio del Euribor a tres meses del mes de noviembre anterior.

Esta forma de calcular la cantidad a incluir en el expediente de tarifas parece la adecuada ya que, si bien cada titular de derecho puede tener un tipo de actualización distinto, con objeto de realizar previsiones se ha de tomar un valor, y el de referencia es el euribor a tres meses. Puede, por tanto, resultar ligeramente conservadora, si



existen cesiones de derechos con tipos inferiores, pero resulta la más lógica: sólo se tendrá que tener la precaución de considerar que la última anualidad, la del ejercicio 2010, no podrá ser más que un valor estimado, y que se tendrá que adecuar con lo que finalmente resulta del cierre de la liquidación de los derechos.

#### 4.2.12. Posibles retrasos en el pago de las obligaciones para la retribución de los derechos.

Nada se señala en el proyecto de Orden Ministerial sobre posibles retrasos en el pago de las obligaciones que establezca la CNE a los distribuidores y transportistas para la retribución de los derechos de percepción.

Si bien, en base al régimen de infracciones y sanciones que establece la Ley 54/1997, los incumplimientos por retraso en las obligaciones son sancionables, esto, que puede actuar como un incentivo para que los agentes cumplan sus obligaciones de pago, en modo alguno establece un mecanismo por el que se determine la forma en que los perceptores de los derechos de cobro son resarcidos por el retraso de los obligados al pago.

Si bien hasta la fecha estos retrasos en los pagos se han producido con carácter excepcional, se debería incluir esta previsión en la Orden Ministerial, para dar garantías a los titulares de los derechos.

El procedimiento operativo de la CNE establece para las cuentas que gestiona directamente que, en el caso en que el día límite fijado para el ingreso en la cuenta de retribución fija algún sujeto obligado al pago no hiciera frente a sus obligaciones, la cantidad que hubiese disponible en la cuenta se distribuirá entre los sujetos con derecho de cobro, en proporción a estos derechos. También señala que los



intereses de demora que pudiesen producirse se distribuirán entre los sujetos con derecho al cobro en proporción a la cantidad en que han soportado el retraso.

También, se ha de señalar que la Comisión ha elevado una propuesta para que, en la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, se establezca un interés de demora en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de las liquidaciones de las actividades reguladas igual al tipo de interés legal del dinero más 1,5%.

Sería conveniente incluir en este proyecto de Orden Ministerial una previsión para que, en el caso de que se produzcan retrasos en los pagos, exista un método de reparto de los fondos disponibles en las cuentas de la CNE entre los sujetos con derecho al cobro. Asimismo se debería incluir explícitamente en el Proyecto de Orden que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago, se abonarán intereses de demora. A estos efectos, debería indicarse también en la Orden Ministerial que corresponderá a la Comisión Nacional de Energía, como gestora de las liquidaciones y en el desarrollo del procedimiento de las mismas, la definición del mecanismo de reclamación de los intereses de demora y la forma de gestionar y distribuir dichos intereses entre los sujetos que soportan el incumplimiento.

## **5. Consideraciones finales.**

La Comisión Nacional de Energía considera positivo y necesario el proyecto de O.M., en aras a cumplir el mandato del legislador recogido en el artículo 94 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y desarrollado reglamentariamente en el R.D. 1432/2002.

No obstante, para adaptar estos cobros al sistema de liquidaciones del R.D. 2017/1997, se propone que se adopten las consideraciones contenidas en el punto 3.2. del informe, siendo las principales las siguientes:

1. Fijar la cantidad a percibir en concepto de coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003, traspasando las diferencias que puedan surgir posteriormente a causa de las liquidaciones a la cuenta de retribución fija.
2. Mantener y aplicar a estos derechos el mismo procedimiento y fechas que los utilizados para elaborar la liquidación y pago de las cantidades que se señalan en el R.D. 2017/1997, estableciendo un límite temporal para el cálculo de las cantidades a pagar en concepto de derechos de percepción, en el caso en que la CNE no hubiese realizado las liquidaciones en la fecha establecida en el R.D. 2017/1997.
3. Establecer unos coeficientes fijos, no ligados a un procedimiento operativo de la CNE, para el pago y percepción de los derechos en cada una de las liquidaciones provisionales.
4. Fijar un método para el cálculo de los intereses de los titulares de los derechos de percepción en el caso que la tenencia de dichos derechos sea inferior a un ejercicio, conforme a lo señalado en el punto 4.2.5 del presente informe.
5. Incluir un procedimiento para que, en el caso en que se produzcan incumplimientos de los pagos, exista un método de reparto de los fondos disponibles entre los sujetos con derecho al cobro. Asimismo, para este mismo supuesto, se debería señalar que se abonarán intereses de demora. A estos efectos, debería incluirse en la Orden Ministerial que corresponderá a la Comisión Nacional de Energía, como gestora de las liquidaciones y en el desarrollo del procedimiento de las mismas, la

definición del mecanismo de reclamación de los intereses de demora y la forma de gestionar y distribuir dichos intereses entre los sujetos que soportan el incumplimiento.

6. Concretar la información que tienen derecho a recabar de la CNE los titulares de los derechos.